

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SAN GIL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**REF: VERBAL
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD: 68679-3103-001-2018-00093-02**

(Esta providencia se emite de forma virtual dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA20- 11581 del 27 de junio de 2020)

San Gil, agosto once (11) de dos mil veinte (2020).

Se procede en Sala Unitaria a reconocer los efectos de la no sustentación oportuna del Recurso de Apelación, previstos en el artículo 322 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el auto del once (11) de junio de dos mil veinte (2020). Igualmente, la prórroga de competencia.

ANTECEDENTES

1º. El Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, emitió sentencia en el sistema oral¹, el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida dentro del proceso de la referencia. Al ser notificada la decisión por estrados, la parte demandante, la demandada y la llamada en garantía, incoaron recurso de apelación, presentando en término cada uno de ellos,

¹ Ver folios 483 a 487 Cuaderno Uno B.

los respectivos reparos².

2º. Mediante auto³ del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), se admitió la alzada en los términos antes denotados.

3º. Posteriormente, por proveído⁴ del once (11) de junio de dos mil veinte (2020), se dispuso que no se surtiría la audiencia establecida en el artículo 327 del C.G.P., y que por tal motivo, se surtiría traslado común a las partes por cinco (05) días a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico, con el fin de que los recurrentes sustentaran por escrito los recursos incoados, al correo institucional de la Secretaría de esta Corporación so pena de ser declarada desierta la alzada. También se dejó claro que finalizado dicho término, se correría traslado por el mismo término para presentar las respectivas alegaciones de réplica.

4º. Dicha determinación se notificó por medio de estado⁵ electrónico, el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), incluso a los correos electrónicos de los apoderados, se notificó⁶ dicho auto.

5º. Para los fines dispuestos al inicio del presente proveído, la apoderada judicial que representa los intereses del demandado Gerardo Becerra Jiménez, presenta escrito al correo institucional

² Ver folios 463 constancia al finalizar la audiencia y folios 488 a 496 *Ibídem*.

³ Ver folio 3 cuaderno del Tribunal

⁴ Ver folio 5 vta. Cuaderno del Tribunal.

⁵ Ver folio 7 *Ibídem*.

⁶ Ver folio 8 *Ibídem*.

de la secretaría, el veinticuatro (24) de junio del dos mil veinte (2020), con el cual sustenta el recurso de apelación.

SE CONSIDERA

El análisis de la actuación surtida le permite a este estrado judicial constatar que la parte demandada Gerardo Becerra Jiménez y recurrente, dejó de sustentar el recurso de apelación, y por ende se ha de declarar desierto, en los términos previstos en el auto del once (11) de junio de dos mil veinte (2020), en entera aplicación a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del cuatro (04) de junio del presente año.

En efecto, de conformidad con los antecedentes, se observa que el citado auto, cobró ejecutoria el día veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), termino dentro del cual no se observa que se hubiese presentado por escrito la sustentación del recurso, habida cuenta que solo se allegó al correo institucional escrito contentivo de sustentación, el veinticuatro (24) del mismo mes y año, a las 11:47 de la mañana.

En tal sentido como la parte apelante (Gerardo Becerra Jiménez) no sustentó el recurso dentro de la oportunidad legal, esto es, en el término de cinco (05) días hábiles otorgados en esta instancia, los cuales empezaron a contarse desde el dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020), se impone declarar desierto el recurso, en virtud al no cumplimiento de la referida carga procesal que en tal sentido afrontaba el recurrente.

Como quiera que no se han causado costas procesales, no habrá lugar a imponer condena al respecto.

De otra parte, se torna necesario prorrogar, en la forma que lo permite el artículo 121 del C.G.P., el término para desatar la instancia, como quiera que está próximo a vencerse el primer semestre otorgado para los fines pertinentes. Por ende, a partir del veintiuno (21) de agosto del presente año, se dispondrá extender el segundo plazo hasta por dos meses. Ha de observarse a este respecto que no había sido posible proveer la actuación con anterioridad, en virtud a la complejidad del asunto, al adelantamiento de la descongestión prevista en el Acuerdo PCSJA20-11540, a los efectos de las nuevas condiciones de trabajo para la judicatura a través de la virtualidad ahora imperante y la necesidad de evacuar las acciones constitucionales que ostentan tramite preferente, por ende, se:

SE RESUELVE

Primero: DECLARAR desierto el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial del demandado Gerardo Becerra Jiménez, contra la sentencia proferida el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Sin costas en esta instancia por lo anteriormente resuelto.

Tercero: Prorrogar hasta por dos (02) meses más, contado a partir del veintiuno (21) de agosto del presente año, el término para resolver la segunda instancia dentro del asunto de la referencia.

Cuarto: Una vez en firme la presente decisión, regresen las diligencias al Despacho para lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO⁷

⁷ Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.